CERTIFICADA

Oficio Ordinario N°

8314

- 28/03/2014



SUPERINTENDENCIA

DSS

VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA

ORD.:	N°
ANT.:	Carta del 18 de febrero de 2014.
MAT.:	Responde consultas planteadas.

DE : INTENDENTE DE SEGUROS

A

Se ha revisado su presentación de la referencia en la cual solicita pronunciamiento al alcance del concepto "Institución Financiera", así como respecto de los límites aplicables a créditos adquiridos a compañías de seguros de créditos. Sobre el particular informamos lo siguiente:

1. No se encuentra en nuestra legislación un concepto o definición precisa de lo que se entiende por "Institución Financiera". Sin embargo, el DFL N° 3 de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, contiene dos referencias que pueden ser consideradas a estos efectos.

La primera se encuentra entre otros, en el artículo 1º que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La otra se encuentra en el antiguo Título XIV que se refería a las Sociedades Financieras (artículos 112 a 117) y que las definía como "entidades cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos y realizar las operaciones que les autoriza el presente título".

Lo anterior lleva a concluir que nuestra legislación contempló la existencia de "Instituciones Financieras" como entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia antes indicada con un giro legalmente regulado, como lo indica tanto el nombre de la Superintendencia indicada, como la regulación para las sociedades financieras.

Así también puede verse por ejemplo que en la "RECOPILACION DE INSTRUCCIONES TOMO L" correspondiente al año 2008 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se contiene una sección dirigida a "Instituciones financieras" (página 519).

Por lo anterior, la interpretación de esta Superintendencia es que siempre se ha considerado como Institución Financiera a las entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras



 El número 1 de la NCG 208 contempla un límite especial para "préstamos a asegurados de pólizas de seguros de crédito".

El párrafo cuarto de ese número señala:

"Las operaciones de qué trata esta Norma tendrán como límite global el 3 % de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo y el límite individual por deudor será el menor entre 0,1% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo y 10.000 unidades de fomento. En el caso de los préstamos a asegurados de pólizas de seguros de crédito, el límite global será de 20% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo y el margen individual por deudor será el menor entre el 80% del monto asegurado y el 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la compañía".

A este respecto, se debe considerar que el segundo límite resulta aplicable exclusivamente a deudores que sean "asegurados de pólizas de seguros de crédito", de modo que si el crédito es transferido a otra compañía, respecto de esta última el deudor ya no sería asegurado de un seguro de crédito y estaría sujeto entonces, al primer límite que es de carácter general.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO MACÍAS MUNGZ. INTENDENTE DE SEGUEOS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE